

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 270

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1619/13, de fecha 28 de noviembre de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, así como reformar la fracción VI del artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, presentada por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en sus argumentos que la sustentan señala que:

- **PRIMERO.-** Que el artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo tercero, garantiza al municipio la participación, mediante propuestas a las legislaturas estatales, en el establecimiento de cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- **SEGUNDO.-** Que con fecha 11 de noviembre del 2002, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 268, el cual contiene la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez,

Colima, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de noviembre del mismo año.

- TERCERO.- Que en el Plan Municipal de Desarrollo se consigna como una línea estratégica incrementar la proporción de los ingresos de gestión respecto de los ingresos totales, lo que implica la revisión permanente del marco legal en materia fiscal municipal, para adecuarlo a la circunstancia social.
- CUARTO.- Que la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos, efectuó una serie de reuniones y trabajos con las diferentes dependencias municipales para identificar posibles reformas a las cuotas y tarifas de derechos señalados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; concluyendo que es prudente que este Cuerpo Edilicio proponga al Poder Legislativo la reforma y adición de ese ordenamiento.
- QUINTO.- Que en materia de desarrollo urbano y construcción, las reformas y adiciones que se proponen se justifican bajo los siguientes razonamientos:
 - a) Es pertinente reformar la tarifa por los permisos para construcción de bardas, equiparándola a la de otros municipios de la zona metropolitana norte;
 - b) Para hacer más fácil la determinación de la tarifa a cubrir por el permiso para la instalación de anuncios, se simplifica su identificación en un número menor de clasificaciones, pasando de catorce tipos a sólo cuatro;
 - c) Se hace necesario establecer la tarifa por servicios que se prestan por la autoridad municipal y que actualmente no tienen señalados el derecho que deba cobrarse por los mismos, como es el caso del permiso para la construcción de muros de contención o del permiso para corte de cerros y retiro de materiales, entre otros;
 - c) Se precisa eliminar la inconsistencia entre lo señalado en el artículo 327 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez y el texto actual del artículo 63 de la Ley de Hacienda respecto de la vigencia de los permisos de construcción, al mismo tiempo que actualizar la tarifa por el refrendo de los mismos;
 - d) Existe la necesidad de prever la ampliación de la vigencia de las licencias de urbanización, asignándole la misma tarifa que se paga por la expedición; y,
 - e) En la actualidad, no se prevé el pago de derecho alguno por la expedición del dictamen a que se refiere el artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.
- SEXTO.- Que en materia de anuncios y publicidad, se propone reformar el dispositivo que regula los derechos correspondientes para simplificar las clasificaciones que se tienen en publicidad permanente y publicidad móvil, con el objeto de facilitar a los contribuyentes su pago.
- SÉPTIMO.- Que en materia de derechos por la autorización del cambio de domicilio y por el cambio de propietario de las licencias para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas, se propone reformar las disposiciones que regulan el pago de los derechos por ambas autorizaciones, equiparándolas a la tarifa que se

debe pagar por la expedición de la licencia, con el objeto de inhibir el lucro por parte de quienes ya no tengan interés en la explotación de esa actividad comercial.

- Asimismo, se considera necesario adicionar en el inciso de *Otras licencias y permisos* el cobro del derecho por el permiso para la realización de eventos sociales sin consumo y/o venta de bebidas alcohólicas, diferenciándolo del cobro del derecho para eventos sociales donde sí se consumen o expenden ese tipo de bebidas. En este último apartado se propone derogar el cobro en la realización de callejoneadas y desfiles, puesto que por su naturaleza no debe permitirse el consumo de bebidas alcohólicas en ese tipo de eventos.
- De igual manera, se hace necesario perfeccionar el texto de la Ley de Hacienda respecto del pago de derechos por las licencias de funcionamiento de giros distintos a los de bebidas alcohólicas.
- OCTAVO.- Que por el crecimiento de la demanda de servicios de centros de apuestas o casinos, se debe incorporar a la legislación fiscal municipal el cobro de un derecho específico y diferenciado para aquellos dispositivos que son operados dentro de ese tipo de establecimientos.
- NOVENO.- Que debido a diversas modificaciones a la legislación en materia civil, el Registro Civil del Municipio otorga servicios de los cuales no existe previsión alguna para el cobro de derechos por la prestación de los mismos, tal y como ocurre con el registro de enlaces conyugales o el registro del mandato judicial de presunción de muerte, entre otros.
- Destaca también que en el mes de abril de 2013, la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, solicitó al Presidente Municipal adecuar la legislación fiscal para que el trámite de inscripción de las personas en el registro civil no signifique una erogación para las familias villalvarenses, con la obligación adicional para el Municipio de otorgar gratuitamente una constancia del registro, sumándose y ampliando los objetivos de la Campaña Nacional de Registro Universal, Oportuno y Gratuito de Nacimientos de Menores de Edad que encabeza la Presidenta del Consejo Consultivo del DIF nacional.
- DÉCIMO.- Que respecto de los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, se considera pertinente reformar el derecho por el registro del riesgo de siniestralidad en establecimientos comerciales, industriales y de servicios, para que en todas sus clasificaciones y niveles quede en una tarifa de cero unidades de salario, con el fin de incentivar la instalación y permanencia de empresas en el Municipio.
- Al mismo tiempo, se considera pertinente incorporar el cobro de derechos por la prestación de servicios que no tienen una tarifa en la legislación fiscal, como es la realización de visitas de inspección, la emisión del dictamen de seguridad, la impartición de cursos de capacitación y el servicio de custodia de vehículos que trasladan materiales explosivos, tóxicos o inflamables en las vialidades y carreteras del territorio municipal.
- DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha 12 de abril del año 2005, el H. Congreso del Estado aprobó el Decreto 192, por el cual expidió la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 del mismo mes y año.
- La finalidad del ordenamiento legal en cita es “establecer el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de Colima, a efecto de uniformar y regular las relaciones fiscales y

administrativas entre el Estado con sus municipios, entre los propios municipios y de ambos con la Federación”; y tiene como objetivos primordiales, entre otros, “establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, así como constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y administrativa y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento, tendiente al perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal”.

- DÉCIMO SEGUNDO.- Que el ordenamiento citado en el considerando inmediato anterior, en su artículo 6º, fracción VI, prevé que a los municipios de la Entidad les corresponderá y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado por el denominado Fondo de Fiscalización.
- DÉCIMO TERCERO.- Que de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el número 3887-VIII de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 17 de octubre de 2013, se prevé que se reforme el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal en varios de sus dispositivos, particularmente en la sustitución del hasta ahora llamado Fondo de Fiscalización, por el nuevo Fondo de Fiscalización y Recaudación, reforma que, de ser aprobada, impacta las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, debiendo, en opinión de este Ayuntamiento, de modificarse para garantizar que los Municipios del Estado perciban ingresos del nuevo Fondo.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente dictamen, considera procedente la propuesta realizada por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en razón de que la misma tiene como propósito actualizar las tarifas de los distintos servicios que presta el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, licencias municipales y registro civil, entre otros.

En primer término, en lo que corresponde al desarrollo urbano, las propuestas de reformar el contenido de la fracción VI del artículo 62 de la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez tiene como objetivo actualizar las tarifas que se otorgan para los permisos de bardeo, esto, en comparación con las tarifas que actualmente se tabulan para el Municipio de Colima. En este sentido, la actualización no genera un incremento oneroso para la población, sin embargo si será de significativo impacto para los ingresos municipales.

En la fracción XII del mismo artículo y Ley señalado en el párrafo anterior, se fusionan los conceptos que se prevén para los permisos de construcción para la instalación de anuncios por metro cuadrado, que en lugar de ser quince conceptos queden sólo en cinco. De esta manera será más sencilla la tramitación para los solicitantes de los citados permisos, así como para la autoridad municipal su otorgamiento y correspondiente recaudación; cabe destacar que las tarifas también son objeto de modificación y se concluye en las tarifas promedio de los quince diferentes tipos de permisos vigentes. Con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta Comisión que dictamina adiciona una categoría

más a las cuatro propuestas por el iniciador denominada autosoportado para pantalla con una tarifa de 10 salarios mínimos diarios vigente en la entidad.

De igual manera, se reforma la fracción XV y se adicionan las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 62 de la Ley en comento, con el fin de establecer en Ley los permisos para construcción de muro de contención, así como el previo para todo trabajo de excavación y el relativo a la colocación de estructura y cubierta ligera, mismos que sólo se encuentran vigentes en el reglamento de la materia del Municipio de Villa de Álvarez, cuyos permisos se otorgan por esa municipalidad y son cobrados con base en la vigente fracción XV ahora XIX con la propuesta que nos ocupa, la cual establece una tarifa única para los permisos similares no previstos en el dispositivo legal antes referido. En este sentido, se conceptualiza de manera concreta cada permiso que se establece en el reglamento ya citado y se señala una tarifa para cada uno de ellos.

Con respecto a la reforma del artículo 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, se propone establecer un solo párrafo que se refiera a todos los permisos señalados en el artículo 62 de la misma Ley, sin distinguir de la cuantía de metros cuadrados y del plazo para el cual se otorgan y determinar que para efectos del refrendo sólo se pagará el 50% del valor del permiso inicial, precisando que esa disposición no aplicará en los permisos en los que no se haya iniciado la obra debiendo pagarse el costo total.

Con respecto a la fracción V del artículo 68 de la Ley que nos ocupa, se modifica para establecer la ampliación o refrendo de las licencias de urbanización y su costo respectivo igual a la expedición, esto, toda vez que las empresas constructoras o desarrolladoras con frecuencia solicitan ampliar o refrendar las licencias de urbanización que se les expide por promover cambios en sus proyectos urbanísticos, lo cual implica para la autoridad municipal la implementación de recursos humanos y materiales para brindar el citado servicio y en contraprestación se debe pagar el derecho respectivo, cuyo monto es igual a la expedición en virtud de que se lleva a cabo el mismo trabajo y procedimiento cuando se solicita la ampliación o refrendo de la licencia en comento.

En el propio artículo 68 referido en el párrafo anterior, y en congruencia con la reforma que autoriza la modificación a la licencia de urbanización, se adiciona la fracción VII para establecer el derecho por la expedición del dictamen específico que sustente la modificación del proyecto ejecutivo de urbanización, haciéndose el corrimiento respectivo de las fracciones VII a la IX vigentes para pasar a ser de la VIII a la X.

En cuanto a la propuesta del iniciador de modificar el apartado A del artículo 76 de la Ley que nos ocupa, se realiza en congruencia con las reformas a la fracción XII del artículo 62 señalado en párrafos anteriores. De esta forma, se fusionan los conceptos que se prevén para los derechos por el establecimiento de publicidad permanente por anualidad, determinándose que se cuantifique por metro cuadrado y estableciendo cinco categorías para exponer la publicidad, derogando el cumulo de categorías restantes que quedarán comprendidas en las cinco formas que establece la reforma, destacando que las tarifas también son objeto de modificación y se concluye en las tarifas promedio del total de las vigentes. Con fundamento en el artículo 130 del

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta Comisión adecua la nomenclatura de las categorías para que sean similares a las previstas en la reforma que se propone a la fracción XII del citado artículo 62.

Con respecto al apartado B, del mismo artículo 66, se modifican y derogan algunos numerales para que las categorías sólo sean de acuerdo al tipo de materiales que se utilizan para realizar la publicidad, así como establecer que el costo de los permisos será por día a excepción de la publicidad que se realice en manta, que será por metro cuadrado por día y hasta por 30 días naturales. Es importante señalar que a pesar de que el monto de las tarifas propuestas es superior a las tarifas vigentes, más que un efecto recaudatorio, tiene por objetivo inhibir y evitar basura en calles y cruceros.

Como medida para evitar el comercio de las licencias para la venta y consumo de bebidas embriagantes, se modifica el inciso e), del artículo 81, de la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, determinando que para la autorización del cambio de domicilio de los establecimiento comerciales de esta naturaleza se deberán cumplir con las mismas exigencias que se requieren para la expedición de una nueva licencia, además de incrementar del 25% al 50% el costo total de la citada autorización con respecto al costo inicial de la licencia objeto del trámite. En el mismo sentido tratándose del cambio de propietario se exigirán los mismos requisitos que para la expedición de una nueva licencia y, de igual forma, incrementará su costo del 50% al 75% de su costo con respecto al valor de la licencia inicial.

El segundo párrafo del numeral 6, del inciso f), del propio artículo 81, se modifica para efectos de contar con una redacción más clara del mismo.

La adición del artículo 81 A se considera positivo por esta Comisión que dictamina, toda vez que se establece que para tener derecho al refrendo de las licencias comerciales previstas en los artículos 79 y 81 de la misma Ley, deberá estarse al corriente en el pago de los derechos que correspondan para efectos de que pueda ser refrendada la licencia municipal.

Con respecto a la reforma del artículo 82 en su primer párrafo y a la adición de un tercer numeral, la Comisión dictaminadora lo considera positivo en virtud de que el primer párrafo se actualiza para incluir los diferentes tipos de explotación de uso de máquinas electrónicas de bingo, videojuegos susceptibles de apuesta y/o máquinas electrónicas de videojuegos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en casinos.

Con respecto al tercer numeral que se adiciona, se determina el costo de las licencias por la explotación del uso de los elementos señalados en el párrafo anterior y que se incluyen en el primer párrafo del artículo 82, esto, para que sean determinados en el apartado D correspondiente a otras licencias y permisos.

Con el objetivo de diferenciar los permisos que se otorgan para eventos sociales sin consumo y/o venta de bebidas alcohólicas utilizando equipos de sonido, música viva o luz y sonido, se adiciona el artículo 82 B con seis numerales, estableciendo tarifas accesibles sin que ello pueda afectar los bolsillo de los habitantes del municipio. En

congruencia con la adición de este artículo se deroga el numeral 5, del inciso f), del artículo 81, de la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez.

En la Sección Segunda de la Ley en estudio correspondiente a los registros, certificaciones y legalizaciones, en el artículo 83, se reforma el inciso a), de la fracción I, para incluir la expedición de una constancia de nacimiento cuando se lleve a cabo el registro de éste a tasa cero; asimismo se incluye el registro de enlaces conyugales tanto en la oficina municipal como a domicilio, además de incrementar de 3 a 5 salarios en el primer caso, de 10 a 15 salarios en días y horas inhábiles, así como de 5 a 10 salarios en días y horas hábiles. En el inciso c), de la fracción III, del mismo numeral se contiene el costo por la anotación marginal en el caso de divorcios, cuyo acto jurídico se propone derogar, toda vez que los divorcios solo se inscriben y no se llevan a cabo anotaciones marginales.

Con respecto al tema de registro civil, el párrafo último del artículo 83 que nos ocupa, es reformado para suprimir la condicionante de que las campañas de regularización del estado civil de los habitantes del municipio de Villa de Álvarez se realicen anualmente, quedando la posibilidad de que se realice más de una campaña al año.

Con respecto a la adición de las fracciones II, III, IV y V al artículo 86 de la Ley en estudio, se considera positivo con el fin de fortalecer los ingresos propios que reciben las instituciones de protección civil del Municipio de Villa de Álvarez por la prestación de servicios a su población, toda vez que actualmente se brindan diversos servicios que implican la implementación de recursos humanos y materiales y no se recibe derecho alguno por los mismos.

Esta Comisión considera que no es factible derogar el derecho por registro extemporáneo de nacimiento, así como el derecho de siniestralidad en establecimientos comerciales, industriales y de servicios, toda vez que esta Comisión no considera factible la supresión de dichos derechos por considerarlos importantes para la regularización del estado civil de las personas y para el fortalecimiento de las instituciones de protección civil.

Finalmente, se considera procedente la reforma a la fracción VI, del artículo 6º, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, toda vez que el nombre del Fondo de Fiscalización cambiará por el de Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo con las modificaciones a las leyes federales de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 270

“ARTICULO PRIMERO.- Se reforma los incisos a), b), d), e), f), g), h) e i) de la fracción VI, así como los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción XII y la fracción XV, del artículo 62; el artículo 63; la fracción V, del artículo 68; los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 47 del apartado A, así como los numerales del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado B, del artículo 76; el segundo y tercer párrafos del inciso e) y el último párrafo del artículo 81; el artículo 81 A; el primer párrafo del artículo 82; y los incisos a), f), k) y n) de la fracción I, el inciso b) y sus numerales 1 y 2, de la fracción II y el

último párrafo, del artículo 83; se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 62, la fracción VII del artículo 68, haciéndose el corrimiento respectivo, pasando las actuales fracciones VII, VIII y IX a ser las fracciones VIII, IX y X, respectivamente; el numeral 3 del artículo 82; el artículo 82 B; los incisos o), p) y q) de la fracción I, del artículo 83; y las fracciones II, III, IV y V del artículo 86; y se derogan los incisos del f), g), h), i), j), k) l), m), n) y o) de la fracción XII del artículo 62, los numerales del 7 al 40, del 43 al 46 y el 48 del apartado A y los numerales 7 y 8 del apartado B del artículo 76; el inciso c), de la fracción III, del artículo 83; todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, quedando en los siguientes términos:

“ARTICULO 62.-

Unidades
de salario

I. a la V.

VI.

a) Habitacional densidad alta.....	0.10
b) Habitacional densidad media.....	0.30
c)	
d) Alojamiento temporal.....	0.30
e) Comercio y servicios.....	0.70
f) Oficinas administrativas.....	0.30
g) Abastos, almacenamientos y talleres.....	0.10
h) Manufacturas y usos industriales.....	0.20
i) Otros	de 0.10
a 0.70	

VII. a la XI.

XII.

a) Pintado y/o rotulado, adosado y colgante	3.50
b) Autosoportado.....	6.00
c) Autosoportado para pantalla.....	10.00
d) Estructural en piso o azotea	8.00
e) Estructural en piso o azotea para pantalla electrónica.....	10.00
f) Derogado.	
g) Derogado.	
h) Derogado.	
i) Derogado.	
j) Derogado.	
k) Derogado.	
l) Derogado.	
m) Derogado.	
n) Derogado.	
o) Derogado.	

XIII. a la XIV.

XV. Permiso para construcción de muro de contención, por metro lineal..... 0.50

XVI. Permiso para corte de cerro y retiro de material producto del corte, siempre que no se realice con fines de extracción y explotación de material, por cada metro cúbico de material retirado..... 0.50

XVII. Permiso previo para todo trabajo de excavación para profundidades hasta de 1.50 mts., por metro lineal..... 0.05

El permiso señalado en esta fracción sólo se podrá expedir por un plazo máximo de 45 días. Si la excavación constituye una de las etapas de la construcción quedará comprendida en la Licencia General.

XVIII. Permiso para colocación de estructura y cubierta ligera, según tipo:

- a) Palapa, por metro cuadrado 0.40
- b) Tejado, por metro cuadrado 0.30
- c) Lámina, por metro cuadrado 0.15
- d) Cancelaría y malla ciclónica, por metro lineal..... 0.10

XIX. Permisos similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción..... 0.30

.....

ARTÍCULO 63.- El titular de los permisos señalados en el artículo anterior, al solicitar el refrendo del mismo, pagará el cincuenta por ciento de las unidades de salario pagadas por el permiso inicial. Esta disposición no aplica para los permisos en los que no se haya iniciado la obra, en cuyo caso deberá pagarse el número de unidades de salario que correspondan a un nuevo permiso.

ARTICULO 68.-

Unidades
de salario

I. a la IV.

V. Por la expedición de la licencia de urbanización, modificación o ampliación de su vigencia, en cualquier clasificación se pagará, por evento300.00
a) al f)

VI.

VII. Por la expedición del dictamen específico que sustente la modificación del Proyecto Ejecutivo de Urbanización..... 200.00

VIII. Por la supervisión de las obras de urbanización se cobrará el 2.5 por ciento del valor catastral del predio.

En caso de que el promotor no asigne supervisor para los trabajos de urbanización, el Ayuntamiento realizará la supervisión de las obras. En este caso, el promotor pagará al Ayuntamiento aplicando la tasa del 4 por ciento del valor catastral del predio.

IX. Por la incorporación municipal de predios rústicos interurbanos a zona urbana, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, se pagará el monto que se determine en función del estudio técnico elaborado por la dependencia municipal competente, por lote:

a) Habitacional densidad alta.....	0.08
b) Habitacional densidad media.....	0.11
c) Habitacional densidad baja.....	0.25
d) Habitación campestre o aislada.....	0.42
e) Turístico.	0.42
f) Comercio y servicios.	0.37
g) Oficinas administrativas.	0.40
h) Abastos, almacenamientos y talleres	0.19
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Industria ligera de bajo impacto.	0.33
2.- Industria de mediano impacto..	0.33
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo..	0.33
j) Otros	de 0.08 a 0.42

X. Por la expedición del certificado de habitabilidad de las construcciones, edificaciones e instalaciones:

1.- Hasta 500.00 M2.....	1.00
2.- De 500.00 a 1000.00 M2	5.00
3.- Más de 1000.00 M2	20.00

ARTÍCULO 76.-

	Unidades de salario
A.- PUBLICIDAD PERMANENTE POR ANUALIDAD, POR METRO CUADRADO.	
1.- Pintado, rotulado, adosado y colgante, opacos o luminosos.....	1.00
2.- Autosoportado tipo paleta y tipo bandera.....	1.50
3.- Autosoportado tipo paleta y tipo bandera para pantalla	2.00
4.- Estructural en azotea o en piso	2.50
5.- Estructural en azotea o en piso, con pantalla electrónica.....	3.00
6.- Otros no especificados, por M2 o por evento, según sea el caso.....	5.00
7.- Derogado	
8.- Derogado	
9.- Derogado	
10.- Derogado	
11.- Derogado	
12.- Derogado	
13.- Derogado	
14.- Derogado	

- 15.- Derogado
- 16.- Derogado
- 17.- Derogado
- 18.- Derogado
- 19.- Derogado
- 20.- Derogado
- 21.- Derogado
- 22.- Derogado
- 23.- Derogado
- 24.- Derogado
- 25.- Derogado
- 26.- Derogado
- 27.- Derogado
- 28.- Derogado
- 29.- Derogado
- 30.- Derogado
- 31.- Derogado
- 32.- Derogado
- 33.- Derogado
- 34.- Derogado
- 35.- Derogado
- 36.- Derogado
- 37.- Derogado
- 38.- Derogado
- 39.- Derogado
- 40.- Derogado
- 41.
- 42.
- 43.- Derogado
- 44.- Derogado
- 45.- Derogado
- 46.- Derogado
- 47.- Autoparlantes sonoros móvil, por vehículo..... 100.00
- 48.- Derogado

B.-

- 1.- Manta por M2 por día y hasta 30 días naturales..... 0.50
- 2.- Distribución de volantes y/o folletos por día..... 5.00
- 3.- Carteles publicitarios por día..... 5.00
- 4.- Autoparlantes sonoros fijos por día..... 5.00
- 5.- Autoparlantes sonoros móvil por día..... 5.00
- 6.- Otros no especificados transitorios..... 3.00
- 7. Derogado
- 8. Derogado

ARTICULO 81.-

Unidades
de salario

a).- a d).-

e).-

1.- Por el cambio de domicilio, las personas físicas o morales deberán cumplir con los requisitos para la expedición de una nueva licencia, teniendo como costo el 50 por ciento de lo señalado en el inciso a) de este artículo; y

2.- Por el cambio de propietario, las personas físicas o morales deberán cumplir con los requisitos para la expedición de una nueva licencia, teniendo como costo el 75 por ciento de lo señalado en el inciso a) de este artículo.

f).-

1.- a 4.-

5.- DEROGADO

6.-

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero las personas físicas o morales que realicen estas actividades deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento que corresponda al giro ejercido, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, así como tramitar su refrendo cada año durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren los artículos 79 y 81, último párrafo, de esta Ley, a las personas físicas o morales que tengan a su cargo adeudos por no haber pagado en la forma y términos señalados en este ordenamiento, de cualquiera de los derechos señalados en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Cuarto, de esta Ley.

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que exploten el uso de máquinas de video juegos y sinfonolas, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas electrónicas de videojuegos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en casinos pagarán anualmente durante los meses de enero y febrero, por cada una, conforme a la siguiente tarifa:

Unidades
de salario

1.- a 2.-....

3.- Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas electrónicas de videojuegos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en casinos..... 30.00

ARTICULO 82 B.- Las persona físicas o morales que realicen eventos sociales sin consumo y/o venta de bebidas alcohólicas, utilizando equipos de sonido, música viva o luz y sonido, requerirán permiso por cada evento, mismo que se otorgará una vez que sean pagados los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

	Unidades de salario
1.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana.....	3.00
2.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural.....	1.00
3. Eventos de luz y sonido, en zona urbana.....	4.00
4.- Eventos de luz y sonido en zona rural.....	3.00
5.- Callejoneadas y/o desfiles.....	0.00
6.- Otros no especificados.....	3.00

ARTICULO 83.-.....

	Unidades de salario
I.	
a).- Registro de nacimiento, incluyendo la expedición de una constancia del mismo.....	0.00
b) al e).-	
f).- Registro de matrimonios y registro de enlaces conyugales.....	5.00
g).- al j).-.....	
k).- Expedición de constancia de registro de cualquier acto del registro civil.....	1.00
l).- al m).-....	
n).- Registro por mandato judicial de presunción de muerte.....	10.00
o).- Registro por mandato judicial de declaración de ausencia.....	10.00
p).- Anotación por mandato judicial de declaración de incapaces.....	4.00
q).- Los demás actos, cada uno... ..	2.00

II.....

a).-....

b).- Registro de matrimonios y registro de enlaces conyugales:

1.- En días y horas inhábiles.....	15.00
2.- En días y horas hábiles.....	10.00

c).-.....

III.....

a).- a b).-

c).- Derogado.

.....

Los derechos que se originen por concepto de campañas de regularización del estado civil de los habitantes del municipio de Villa de Álvarez, que lleven a cabo las instituciones de asistencia social, en coordinación con la dependencia competente, todo tipo de documentos oficiales expedidos por ésta, causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota.....0.00

Artículo 86.-

Unidades
de salario

I.

.....

.....

.....

II. Por la realización de visitas de inspección:2.00

III. Por la emisión del dictamen de seguridad:

a) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios de bajo impacto.....2.00

b) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios de medio impacto.....8.00

c). Establecimientos comerciales, industriales y de servicios de medio impacto 13.00

IV. Por la impartición de cursos de capacitación, por participante..... 2.00

V.- Por el servicio de custodia de vehículos que trasladen materiales explosivos, tóxicos o inflamables en las vialidades o carreteras dentro del territorio del municipio, por kilómetro por kilogramo0.20

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 6°, fracción VI, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6º.-:

I.- a la V.-

VI.- El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal.”

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en su caso, deberá ajustar los reglamentos municipales correspondientes en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, **DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.-** C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, **DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.-** C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, **DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 20 veinte del mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ.-Rúbrica.
